

RESOLUCION NUMERO RR-SAPP-006-30/10/2018

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA. - Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO: El **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) contra la Resolución Definitiva número 036-SAPP-15/08/2018 emitida en el Proceso Administrativo que le fue instruido de Oficio por “Incumplimiento del Requerimiento del Ente Regulador de entregar para efectos de fiscalización los documentos de soporte de los Costos de Operación del Proyecto correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2016”; efectuada la valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente, se resuelve el asunto en los siguientes términos :

COSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número 036-SAPP-15/08/2018 emitida en el procedimiento instruido de oficio a la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los Principios Constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes se resuelve: **PRIMERO.** Declarar en Incumplimiento por Omisión a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por Incumplimiento del Requerimiento del Ente Regulador de entregar para efectos de fiscalización los documentos soporte de los Costos de Operación del Proyecto correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2016. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) por el incumplimiento por omisión declarado, multa por la cantidad de quinientos dólares exactos (US\$500.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, por cada día de atraso contado a partir del 25 de enero de 2017 y hasta la fecha que presente la documentación. **TERCERO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), pagar la sanción impuesta previa cuantificación definitiva, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiriera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución Definitiva número 036-SAPP-15/08/2018, en el cual expresa los Agravios que la Resolución que impugna le causa en los términos siguientes: **Primero:** Considera que es improcedente la penalidad impuesta en vista de que no es un incumplimiento no presentar

detalles de costos operativos, ya que no se consigna como una obligación expresa en el contrato y esto excede las facultades de fiscalización de la Superintendencia concebidas en el artículo 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Publica Privada, artículo 83 del Reglamento de la citada Ley y cláusulas 15.4 a 15.7 del Contrato. Es su criterio que la Superintendencia puede sancionar por incumplimiento en el manejo de los ingresos, pero no por costos que van relacionados a la plena y satisfactoria prestación de los servicios y que no son de su competencia ya que no es el ente operador, como Concesionario tiene libertad de manejar sus costos de la forma que considere más eficiente para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la Superintendencia debe cumplir sus funciones dentro de su competencia al tenor de la cláusula 15.1 del Contrato. **Segundo:** Argumenta que no se encuentra contemplado en el anexo V del Contrato de forma expresa una sanción por la no presentación de costos, y la Ley de Promoción de la Alianza Publica Privada establece en el numeral 5) del artículo 23 que, la Superintendencia debe aplicar las sanciones previstas en los contratos respetando los principios del debido proceso; por lo anterior es su criterio que la acción sancionadora no procede e iría contra la seguridad jurídica del proyecto e incluso constituir un abuso de autoridad al aplicar una sanción que no se basa expresamente en la ley.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en lo que se refiere al requerimiento de los documentos soporte de los Costos de Operación del Proyecto, y a las Penalidades que establece el Anexo V del Contrato de Concesión pueden imponerse por las supuestas infracciones a que hubiere lugar, formulo descargos que obran a folios 9 y 10 del expediente de mérito utilizando similares argumentos a los expresados en el primer y segundo Agravio expresados en el Recurso de Reposición (los descargos se transcriben en el Considerando Tres (3) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva), y dichos descargos se encuentra ampliamente desvirtuados en el correspondiente Dictamen emitido por la Dirección Legal de la Superintendencia que obra a folios 15 al 18 del expediente de mérito, Dictamen Legal que está contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva y respecto al cual no es formulado Agravio en el Recurso de Reposición; los Agravios expresados en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución emitida, no reúnen nuevas valoraciones contradictorias requeridas para desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la Resolución Definitiva.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que como en el Primer Agravio el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), expresa que la Superintendencia se excede en el uso de las facultades contenidas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Publica Privada, se considera importante destacar que como esta disposición reglamentaria establece el "Procedimiento Sancionador por Incumplimiento"; la Superintendencia solo se excedería al inobservar la aplicación de dicho procedimiento por vulnerar el Principio del Debido Proceso

garantizado constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el presente procedimiento administrativo. Como asimismo se expresa que la Superintendencia se excede en el uso de las facultades contenidas en las cláusulas 15.4 a 15.7 del Contrato, es importante señalar que como la cláusula 15.4 del contrato es concreta y precisa al establecer que “La SAPP tiene competencia administrativa para ejercer todas las potestades atribuidas mediante la Ley de Promoción de Alianza Público Privada, así como sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. Sin perjuicio de ello, en virtud del presente contrato, la Superintendencia de Alianza Público-Privada se encuentra facultada para realizar las actividades previstas en el mismo”; la Superintendencia solo se excedería al inobservar lo que el Contrato de Concesión previene en cuanto a su facultad para realizar la Función de Supervisión establecida en las cláusulas 15.5 y 15.6 y la Función Sancionadora establecida en la cláusula 15.7, lo cual no ha acontecido en el presente procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la cláusula 15.8 del Contrato de Concesión se dispone que, “El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la SAPP. El plazo para el abono de las penalidades a que se refiere la presente Clausula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el computo de dicho plazo en caso se confirme su imposición por la SAPP”; y, en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión se establece que, “En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo mencionado, la SAPP podrá ejecutar la Garantía de Calidad de la Obra o Garantía para la Operación hasta el monto a que ascienda la penalidad impuesta”.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Publico Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Publico Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

POR TANTO: en aplicación de los artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numerales 1) 4) 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada; Clausulas 15.8 y 15.10 del Contrato de Concesión, **RESUELVE: PRIMERO.-**Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Reposición Interpuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 036-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue instruido de oficio “por Incumplimiento del Requerimiento del Ente Regulador de entregar para efectos de fiscalización los documentos de soporte de los Costos de Operación del Proyecto

correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2016". **SEGUNDO:** Confirmar la Resolución Definitiva número 036-SAPP-15/08/2018 en todas y cada una de sus partes.- **Y MANDA:** Que la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**



INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En el mismo lugar, notificado a Abogado Alberto Garcia Fortin de la Resolución que antecede, firmado para constancia a las 11:21 a.m. del diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), solicitando copia simple de la misma.


ALBERTO GARCIA FORTIN
COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
200914239



RESOLUCIÓN NUMERO RR-SAPP-007-30/10/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PPUBLICO PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio de Distrito Central, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO: El **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 037-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue instruido de oficio por el incumplimiento de la obligación contractual de presentar al **CONCEDENTE** y a la **SUPERINTENDENCIA** “el Inventario Anual de los Bienes Reversibles y no Reversibles con los que cuenta al cierre del año 2016” y por la inobservancia de una disposición del Ente Regulador para que cumpliera la obligación contractual; efectuada la valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente, se resuelve el asunto en los siguientes términos:

CONSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número 037-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo instruido de oficio a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes, se resuelve : **PRIMERO** Declarar en Incumplimiento a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca-El Progreso, por la Omisión de cumplir la obligación contractual de presentar al **CONCEDENTE** y a la **SUPERINTENDENCIA** el Inventario Anual de los Bienes Reversibles y no Reversibles con los que cuenta al cierre del año 2016, y también por la inobservancia al requerimiento de la Superintendencia. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) por el Incumplimiento por Omisión declarado, multa por la cantidad de catorce mil quinientos dólares exactos (US\$14,500.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, por 29 días de atraso en cumplir la obligación contractual contados del 30 de enero de 2017 al 27 de febrero del 2017, aplicando la cantidad de quinientos dólares exactos (US\$500.00) por cada día de atraso. **TERCERO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) por el Incumplimiento por Inobservancia declarado, Amonestación Escrita por medio de su representante Legal con la advertencia de que la reincidencia provocara la aplicación de sanción de tipo económico, por 17 días de atraso en cumplir el Requerimiento de la Superintendencia. **CUARTO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiriera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del

Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución Definitiva número 037-SAPP-15/08/2018, en el cual expresa el Agravio que la Resolución que impugna le causa en los términos siguientes: Que el Contrato de Concesión no establece penalidades asociadas a la causal que motivó el presente procedimiento administrativo. El Anexo V del Contrato de Concesión establece expresa y limitativamente las penalidades que pueden imponerse por las supuestas infracciones a que hubiere lugar. En ese sentido, la acción que se pretende de oficio atenta contra la seguridad jurídica del proyecto y es susceptible de lesionar el derecho a la defensa de la concesionaria y de constituir una violación al principio de legalidad que rige en el sistema legal hondureño. Lo anterior, iría contra en contra de la Ley de Promoción de la Alianza Público – Privado que establece en el numeral 5) del artículo 23, que la Superintendencia deber aplicar las sanciones previstas en los contratos y además que debe ser respetando los principios del debido proceso.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en lo que se refiere a las Penalidades que establece el Anexo V del Contrato de Concesión pueden imponerse por las supuestas infracciones a que hubiere lugar, formulo descargos que obran a folio 6 del expediente de mérito utilizando similares argumentos a los expresados en el Agravio expresado en el Recurso de Reposición (los descargos se transcriben en el Considerando Tres (3) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva), y dichos descargos se encuentra ampliamente desvirtuados en el correspondiente Dictamen emitido por la Dirección Legal de la Superintendencia que obra a folios 12 al 15 del expediente de mérito, Dictamen Legal que está contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva y respecto al cual no es formulado Agravio en el Recurso de Reposición; el Agravio expresado en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución emitida, no reúne nuevas valoraciones contradictorias requeridas para desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la Resolución Definitiva.


CONSIDERANDO CUATRO (4): Que en la cláusula 15.8 del Contrato de Concesión se dispone que, “El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la SAPP. El plazo para el abono de las penalidades a que se refiere la presente Clausula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el computo de dicho plazo en caso se confirme su imposición por la SAPP”; y, en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión se establece que, “En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo

mencionado, la SAPP podrá ejecutar la Garantía de Calidad de la Obra o Garantía para la Operación hasta el monto a que ascienda la penalidad impuesta”.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Publico Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Publico Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.


POR TANTO: En aplicación de los artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numerales 1) 4) 5) de la Ley de Promoción de Alianza Publico Privada, Clausulas 15.8 y 15.10 del Contrato de Concesión, **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) contra la Resolución Definitiva número 037-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio por el Incumplimiento de la Obligación Contractual de presentar al **CONCEDENTE** y a la **SUPERINTENDENCIA** “el Inventario Anual de los Bienes Reversibles y no Reversibles con los que cuenta al cierre del año 2016” y por la Inobservancia de la Disposición del Ente Regulator para que cumpliera la Obligación Contractual. **SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución definitiva 037-SAPP-15/08/2018 en todas y cada una de sus partes.- **Y MANDA:** Que la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO DAVID IGNACIO WILLIAMS GUZMÁN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En el mismo lugar, notificado el Abogado
Alberto Garcia Fortin de la resoluci3n que
antecede, firmando para constancia a las
11:27 a.m. del diecinueve (19) de noviem-
bre del dos mil dieciocho (2018), solicitado
copia simple de la misma.



RESOLUCIÓN NUMERO RR-SAPP-008-30/10/2018

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO: El **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 038-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio por “Incumplimiento de la Obligación Contractual de Iniciar a más tardar el 12 de agosto del año 2016 la Operación y la Explotación de las Casetas de Peaje de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela”; efectuada la valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente, se resuelve el asunto en los siguientes términos:

CONSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número 038-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo Instruido de Oficio a la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes, se resuelve: **PRIMERO.** Declarar en Incumplimiento a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca-El Progreso, por no haber Iniciado la Explotación de las casetas de peaje de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela en el plazo contractualmente previsto. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) por el Incumplimiento Contractual Declarado, multa por la cantidad de quinientos dólares exactos (US\$500.00) por cada día de atraso, contado a partir del 7 de octubre del 2016 y hasta que la presente resolución adquiriera el carácter de firme. **TERCERO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), pagar la Sanción Impuesta previa cuantificación de la misma, en el plazo, de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la Resolución adquiriera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente.

CONSIDERANDO DOS (2) : Que la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), interpuso **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución Definitiva 038-SAPP-15/08/2018, en el cual expresa el Agravio que la Resolución que impugna le causa en los términos siguientes: Que no procede el supuesto incumplimiento por no iniciar el 12 de agosto la Operación y la Explotación de las Casetas de Peaje de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela y por ende la multa impuesta, en vista de que: a) Como hacen constar los hechos y antecedentes relatados en los Descargos presentados

en la Resolución recurrida y que constan en los documentos que describe los cuales señala obran en el expediente de mérito, han determinado que los atrasos de construcción en los tramos relacionados no son responsabilidad de Concesionario pero si del Concedente, ya que este último no actuó de manera diligente en la ubicación de los tramos y debido a que se tiene fuerte oposición al proyecto por las Alcaldías de El Progreso y Tela. b) Además se viven protestas vandálicas con quema de bienes del Contratista encargado de la construcción sobre los sitios donde el Concedente finalmente quería las casetas de peaje lo cual está documentado en informes de seguridad en poder de la SAPP como también en Carta ADA-OP-2016-133 enviada al Concedente. c) Finalmente en respuesta a Oficio del Concedente de fecha 4 de octubre del 2016, por medio de Carta ADA-OP-2016-148 informa que iniciara operación únicamente en la caseta de peaje del tramo San Pedro Sula-El Progreso el 7 de octubre del 2016 por ser la única que podía iniciar operación, puesto que las otras casetas de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela, sigue el proceso de construcción detenido por la falta de permiso de construcción de las Alcaldías involucradas y su negativa y oposición al proyecto, así como por la falta de predios debido a que no se han podido pagar por la suspensión de financiación del proyecto determinado por las manifestaciones de oposición política que prevalecen hasta el día de hoy.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), expresa como Agravio en el presente Recurso de Reposición, similares argumentos a los expresados en los descargos formulados los cuales obran a folios 5 al 7 del expediente de mérito, y a su vez señala que los mismos son relatados en la Resolución recurrida lo cual es correcto (los descargos se transcriben en el Considerando Tres (3) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva), y dichos descargos se encuentra ampliamente desvirtuados en el correspondiente Dictamen emitido por la Dirección Legal de la Superintendencia que obra a folios 40 al 42 del expediente de mérito, Dictamen Legal que está contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva y respecto al cual no es formulado Agravio en el Recurso de Reposición; el Agravio expresados en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución emitida, no reúne nuevas valoraciones contradictorias requeridas para desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la Resolución Definitiva.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en el numeral 4 del escrito del Recurso de Reposición expresa que, consta en autos que al presentar los descargos acompañó diferentes medios de prueba los cuales no fueron tan siquiera mencionados o relacionados en la resolución recurrida, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo evidente que al no relacionar los medios de prueba es claro que la resolución no se está sustentando en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, incurriendo en infracción del ordenamiento

jurídico y por tanto convirtiendo en nula la resolución recurrida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera importante destacar que en el escrito de formulación de descargos es formulada la petición de tener por evacuadas las pruebas documentales presentadas y examinadas las pruebas y valorados los argumentos resolver de conformidad. Consta a folio 29 del expediente la providencia mediante la cual se admiten los descargos y los documentos presentados, y se ordena el traslado a la Dirección Legal para que emita dictamen sobre el asunto. La Dirección Legal mediante providencia que obra a folio 30 del expediente de mérito, requirió que la Dirección Técnica de la Superintendencia incorporara al expediente documentación adicional la cual fue proporcionada y se encuentra incorporada a folios del 32 al 37 en el expediente administrativo. Con lo anterior se demuestra que la prueba documental presentada más la prueba adicional documental producida por la Administración fue debidamente evacuada y valorada, y su relación con el asunto se encuentra descrita en el Dictamen Legal que obra a folios 40 al 42 del expediente, dictamen que se encuentra contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva; como consecuencia de lo actuado, en la Resolución emitida si se cumple lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo por cuanto dicha Resolución Definitiva se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la cláusula 15.8 del Contrato de Concesión se dispone que, “El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la SAPP. El plazo para el abono de las penalidades a que se refiere la presente Clausula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el computo de dicho plazo en caso se confirme su imposición por la SAPP”; y, en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión se establece que, “En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo mencionado, la SAPP podrá ejecutar la Garantía de Calidad de la Obra o Garantía para la Operación hasta el monto a que ascienda la penalidad impuesta”.


CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Público Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

POR TANTO: En aplicación de los artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numerales 1) 4) 5) de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada; Clausulas 15.8 y 15.10

del Contrato de Concesión, **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 038-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue instruido de Oficio por “No Iniciar en el Plazo Establecido en el Contrato de Concesión la Operación y la Explotación de las Casetas de Peaje de los Tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela”. **SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución Definitiva número 038-SAPP-15/08/2018 en todas y cada una de sus partes.-**Y MANDA:** Que la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**



INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABOGADO. RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En el mismo lugar, notificado el Abogado Alberto Garcia Fortin de la resolución que antecede, firmando para constancia a las 11:30 a.m. del diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), solicitando copia simple de la misma.


ALBERTO GARCIA FORTIN



RESOLUCIÓN NUMERO RR-SAPP-009-30/10/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO: El **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 039-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue instruido de Oficio por “la detección de Parámetros de Condición Insuficiente en el tramo San Pedro Sula-El Progreso comunicada mediante Notificación de parámetro insuficiente SAPP-001-02-2017, y por exceder los plazos establecidos para la corrección de los defectos notificados comunicado mediante Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017”; efectuada la Valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente, se resuelve el asunto en los siguientes términos.

CONSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número 039-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo instruido de oficio a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes, se resuelve: **PRIMERO.** Declarar que en el presente Procedimiento Administrativo instruido a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, es procedente Imponer la Penalidad que corresponde por la emisión de la Notificación de Parámetro Insuficiente SAPP-001-02-2017 recibida por el Concesionario en fecha 3 de marzo del 2017; en consecuencia se impone a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), sanción económica por la cantidad de dos mil dólares exactos (US\$2,000.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América. **SEGUNDO.** Declarar que en el presente Procedimiento Administrativo instruido a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por exceder el plazo contractualmente establecido así como el nuevo plazo otorgado en la Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017 recibida por el Concesionario en fecha 9 de junio del 2017, es procedente imponer la penalidad que corresponde por no haber sido subsanado el defecto; en consecuencia se impone a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), penalidad del diez por ciento (10%) de la penalidad establecida para la emisión de la Notificación de Parámetro Insuficiente equivalente a la cantidad de doscientos dólares exactos (US\$200.00), por el atraso que se determina en el Considerando seis (6) de 235 días sin subsanar el defecto, ascendiendo la sanción económica a la cantidad de cuarenta y siete mil dólares exactos (US\$47,000.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América. **TERCERO.** Ordenar al

Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiriera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución Definitiva 039-SAPP-15/08/2018, en el cual expresa el Agravio que la Resolución que impugna le causa en los términos siguientes: Consta en autos que es del conocimiento de la SAPP la precaria situación en que se ha encontrado la ejecución del proyecto de concesión, y en ese sentido es preciso reiterar que hizo numerosos acercamientos con la intención de buscar soluciones a la problemática que ha impedido el normal desarrollo de las obras, tal como se demuestra en los distintos oficios que se adjuntaron a los descargos y se propusieron como prueba. En el presente modelo de asociación público-privada, el flujo de caja que aporta el cobro del peaje es esencial para el desarrollo de la infraestructura objeto del contrato, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del mismo. Toda esta situación le puso en una situación gravosa en la que se vio obligada inclusive a utilizar recursos propios de sus socios para evitar quedarse sin flujo y así poder cumplir con las obligaciones contraídas en la medida de lo posible, sin embargo, esto se volvió insostenible en los últimos meses quedando prácticamente ya sin recursos. De lo anterior se debe considerar que se han causado atrasos en el desarrollo y ejecución de las obras y de su mantenimiento, para lo que se deberá esperar que se normalicen los flujos de fondos que el Estado debe proveer para normalizar las actividades del proyecto de acuerdo con lo pactado en fecha dos (2) de mayo del dos mil diecisiete (2017) cuando se suscribió la Adenda 005 y el correspondiente Acuerdo de Pago.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en lo que se refiere a la emisión de la Notificación de Parámetro Insuficiente SAPP-001-02-2017 y a la emisión de la Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017, formulo descargos que obran a folios 13 y 14 del expediente de mérito utilizando similares argumentos a los expresados en el Agravio expresado en el Recurso de Reposición (los descargos se transcriben en el Considerando Tres (3) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva), y dichos descargos junto con los documentos presentados fueron analizados por la Dirección Técnica de la Superintendencia cuyo Informe sobre los resultados obtenidos obra a folios 38 y 39 del expediente de mérito, Informe Técnico que está contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva y respecto al cual no es formulado Agravio en el Recurso de Reposición; el Agravio expresado en el Recurso de Reposición interpuesto contra la

Resolución emitida, no reúne nuevas valoraciones contradictorias requeridas para desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la Resolución Definitiva.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en el numeral 3 del escrito del Recurso de Reposición expresa que al presentar los descargos acompañó diferentes medios de prueba los cuales no fueron tan siquiera mencionados o relacionados en la resolución recurrida, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo evidente que al no relacionar los medios de prueba es claro que la resolución no se está sustentando en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, incurriendo en infracción del ordenamiento jurídico y por tanto convirtiendo en nula la resolución recurrida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera importante destacar que en el escrito de formulación de descargos es formulada la petición de tener por evacuadas las pruebas documentales presentadas y examinadas las pruebas y valorados los argumentos resolver de conformidad. Consta a folio 35 del expediente la providencia mediante la cual se admiten los descargos y los documentos presentados, y se ordena el traslado a la Dirección Legal para que emita dictamen sobre el asunto. La Dirección Legal mediante providencia que obra a folio 36 del expediente de mérito, considera indispensable que se practique cuanta diligencia sea necesaria a fin de constatar la fecha de subsanación del parámetro insuficiente notificado el 8 de julio del 2017, y mediante providencia que obra a folio 41 del expediente administrativo opina que no es posible determinar la fecha exacta que los defectos fueron subsanados y que existen parámetros aun sin subsanar. Asimismo consta que los documentos presentados fueron analizados por la Dirección Técnica de la Superintendencia cuyo Informe obra a folios 38 y 39 del expediente de mérito. Con lo anterior se demuestra que la prueba documental presentada fue debidamente evacuada y valorada, y su relación con el asunto se encuentra descrita en los Considerandos Cuatro (4) y Cinco (5) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva. Como consecuencia de lo actuado y siendo que la penalización es impuesta aplicando estrictamente lo establecido en el Anexo V del Contrato de Concesión tal como se describe en el Considerando Ocho (8) de la Resolución, en la Resolución emitida si se cumple lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo por cuanto dicha Resolución Definitiva se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la cláusula 15.8 del Contrato de Concesión se dispone que, "El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la SAPP. El plazo para el abono de las penalidades a que se refiere la presente Clausula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el computo de dicho plazo en caso se confirme su

imposición por la SAPP”; y, en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión se establece que, “En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo mencionado, la SAPP podrá ejecutar la Garantía de Calidad de la Obra o Garantía para la Operación hasta el monto a que ascienda la penalidad impuesta”.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Publico Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Publico Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

POR TANTO: en aplicación de los artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numerales 1) 4) 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 15.8 y 15.10 del Contrato de Concesión, **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) contra la Resolución Definitiva número 039-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue instruido de Oficio por “la detección de Parámetros de Condición Insuficiente en el tramo San Pedro Sula-El Progreso comunicada mediante Notificación de parámetro insuficiente SAPP-001-02-2017, y por exceder los plazos establecidos para la corrección de los defectos notificados comunicado mediante Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017”. **SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución Definitiva número 039-SAPP-15/08/2018 en todas y cada una de sus partes.-**Y MANDA:** Que la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO. RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



en el mismo lugar, notificado el
Abogado Alberto Garcia Fortín de la...

... resolutorio que antecede, firmado por
com tonaio a las 11:34 a.m. del diecinueve
ve (19) de noviembre del dos mil dieciocho
(2018), solotado copia de lo mismo.


6000



REPUBLICA DE HONDURAS
SUPERINTENDENCIA
DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA
SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 93

RESOLUCION NUMERO 043-SAPP-10/10/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, diez de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-005-2018-8** iniciado a instancia de parte con motivo de la solicitud de "APROBACION DE LOS PLANOS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DENOMINADO "HABILITACION DE BODEGAS LOCALES COMERCIALES TERMINAL TGU", presentada por el Concesionario de los aeropuertos internacionales la sociedad mercantil Interairports sociedad anónima representada legalmente por el Abogado Luis Fernando Zuniga Cáceres quien delego la representación en la Abogada Ada Karola Moreno Rivera; practicada la evaluación técnica respecto a la factibilidad del proyecto presentado, se resuelve el asunto en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA

CONSIDERANDO UNO (1): Que el 8 de agosto del 2018 el Abogado Luis Fernando Zuniga Cáceres inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 07493, actuando en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **Interairports sociedad anónima**, Concesionario de los Aeropuertos de Toncontín ubicado en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Ramón Villeda Morales ubicado en San Pedro Sula, Goloson ubicado en La Ceiba y Juan Manuel Gálvez ubicado en Roatán Islas de la Bahía, presentó ante la Superintendencia solicitud de APROBACION DE LOS PLANOS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DENOMINADO "HABILITACION DE BODEGAS LOCALES COMERCIALES TERMINAL TGU".


CONSIDERANDO DOS (2): Que admitida la solicitud y con la finalidad de tramitarla con la formalidad que impone el debido proceso administrativo, se ordenó su traslado de la Dirección Técnica para que estudiara los antecedentes del proyecto y emitiera Dictamen respecto a la factibilidad del proyecto.

CONSIDERANDO TRES (3): Que la Dirección Técnica efectuada la evaluación del proyecto en su Dictamen SAPP-DT-007-2018 manifiesta, que el proyecto consiste en aumentar el espacio de bodegas en área comercial ya existente en la sala de espera de la terminal, que la construcción no afecta el nivel de servicio B en la terminal de pasajeros, que la creación de nuevas áreas generaran ingresos al Concesionario y al Estado en concepto de Canon. Solicita al Concesionario remitir en formatos digitales *dwg y *mpp, el presupuesto, planos y programa de trabajo antes de iniciar la construcción, y que con 15 días calendario de anticipación comunique el inicio de la obra.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO: La Superintendencia de Alianza Público Privada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública;

22, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 21, 23 y 39 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 79 y 99 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Contrato de Concesión Decreto número 46-2000 y su modificación Decreto número 209-2003, **RESUELVE: Primero.-** Declarar **CON LUGAR** la solicitud presentada por el Concesionario **Interairports sociedad anónima**, de **APROBACION DE LOS PLANOS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DENOMINADO "HABILITACION DE BODEGAS LOCALES COMERCIALES TERMINAL TGU"**. **Segundo.-** Autorizar al Concesionario la construcción del proyecto denominado "HABILITACION DE BODEGAS LOCALES COMERCIALES TERMINAL TGU". **Tercero.-** Ordenar al Concesionario que antes de iniciar la construcción, remita a la Dirección Técnica de la Superintendencia en formatos digitales *dwg y *mpp, el presupuesto, planos y programa de trabajo, y le comunique el inicio de la obra con anticipación no mayor a 15 días calendario. **Cuarto.-** Instruir a la Dirección Técnica de la Superintendencia para que efectúe el control y supervisión durante el proceso de ejecución de la construcción del proyecto y adopte las medidas que considere oportunas. Y manda que se extienda certificación de la presente Resolución al Concesionario, previa la acreditación del pago que corresponde para extender certificaciones de este tipo de actos administrativos.- **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO, DAVID IGNACIO WILLIAMS GONZALEZ
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), notificó la Abogada Ada Karola Moreno Rivera de la Resolución Número 043-SAPP-10/10/2018 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las once con nueve minutos de la mañana (11:09 am), y por este mismo acto se solicita se extienda Certificación Integra de dicha resolución.

Firma y sella.


ADA KAROLA MORENO RIVERA
201520275







RESOLUCION NUMERO RR-SAPP-011-30/10/2018

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA. -Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO: El **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra Resolución Definitiva número 042-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio “Por no efectuar Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) en la forma establecida contractualmente”; efectuada la valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente, se resuelve el asunto en los siguientes términos:

CONSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número SAPP-042-SAPP-15/08/2018 emitida en el procedimiento Administrativo instruido de oficio a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes, se resuelve el asunto en los siguientes términos: **PRIMERO.** Declarar en incumplimiento a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca-El Progreso, de la obligación de efectuar en la forma establecida contractualmente, la Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) correspondiente al primer semestre de la Etapa de Explotación. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) por el incumplimiento contractual declarado, penalidad por un monto de treinta y ocho mil seiscientos dólares exactos (US\$38,600.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, por 193 días de incumplimiento comprendidos del 7 de abril del 2017 al 24 de octubre del 2017, aplicando una penalidad de doscientos dólares exactos (US\$200.00) por cada día de atraso. **TERCERO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) interpuso **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución Definitiva número SAPP-042-SAPP-15/08/2018 en el cual expresa el Agravio que la Resolución que impugna le causa en los términos siguientes: Dicha resolución es totalmente improcedente, puesto se acredita en autos que no ha incurrido en el incumplimiento señalado

por la Superintendencia, tomando en consideración que la cláusula que señalan incumplida (Anexo 1, Sección 3, numeral 7.3) se refiere a la etapa de explotación, la cual dio inicio el siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que la primera emisión debía presentarse el siete (7) de octubre del dos mil diecisiete (2017) y no en abril. Adicionalmente, en cuanto al método de la medición, el contrato únicamente señala una sugerencia del método a utilizarse al incluir el vocablo “podrá”, por lo que el efectuarse por la medición por otro método, no implica un incumplimiento del contrato. No obstante lo anterior, es del pleno conocimiento de todas las partes involucradas en el contrato de concesión que desde el inicio del proyecto ha existido resistencia social y política por parte de un sector de la comunidad, lo que se ha traducido en una ostensible merma en la recaudación de fondos provenientes del cobro del peaje dentro de los tramos concesionados. Esta situación incluso ha implicado acciones violentas como la quema de las casetas de peaje. Como consecuencia ha mantenido constante comunicación con las distintas instituciones del Estado involucradas en el contrato de concesión a modo de lograr solventar dicha situación. Como podrá apreciar la SAPP, ha transcurrido un tiempo prolongado en el cual no se ha logrado recaudar con regularidad los ingresos previstos, esto a causa de una situación ajena a su voluntad y responsabilidad y por tanto se ha visto imposibilitada a acceder a los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato. Es importante resaltar que en el presente modelo de asociación público-privada, el flujo de caja que aporta el cobro de peaje durante el periodo de concesión es esencial para el desarrollo de la infraestructura objeto del contrato, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del mismo.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en lo que se refiere al incumplimiento de la obligación contractual de efectuar en la forma establecida contractualmente, la Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC), formulo descargos que obran a folios del 18 al 21 del expediente de mérito utilizando similares argumentos a los expresados en el Agravio expresado en el Recurso de Reposición (los descargos se transcriben en el Considerando Tres (3) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva), y dichos descargos se encuentran ampliamente desvirtuados en el correspondiente Dictamen emitido por la Dirección Legal de la Superintendencia que obra a folios del 35 al 38 del expediente de mérito, Dictamen Legal que está contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva y respecto al cual no es formulado Agravio en el Recurso de Reposición; el Agravio expresado en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución emitida, no reúne nuevas valoraciones contradictorias requeridas para desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la Resolución Definitiva.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en el numeral 3

del escrito del Recurso de Reposición expresa que al presentar los descargos acompañó diferentes medios de prueba los cuales no fueron tan siquiera mencionados o relacionados en la resolución recurrida, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo evidente que al no relacionar los medios de prueba es claro que la resolución no se está sustentando en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, incurriendo en infracción del ordenamiento jurídico y por tanto convirtiendo en nula la resolución recurrida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera importante destacar que en el escrito de formulación de descargos es formulada la petición de tener por evacuadas las pruebas documentales presentadas y examinadas las pruebas y valorados los argumentos resolver de conformidad. Consta a folio 34 del expediente la providencia mediante la cual se admiten los descargos y los documentos presentados, y se ordena el traslado a la Dirección Legal para que emita dictamen sobre el asunto. La Dirección Legal valoró la prueba documental presentada siendo evacuada de esta manera y su relación con el asunto se encuentra descrita en el Dictamen Legal que obra a folios del 35 al 38 del expediente, dictamen que se encuentra contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva; como consecuencia de lo actuado, en la Resolución emitida si se cumple lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo por cuanto dicha Resolución Definitiva se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la cláusula 15.8 del Contrato de Concesión se dispone que, “El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la SAPP. El plazo para el abono de las penalidades a que se refiere la presente Clausula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el computo de dicho plazo en caso se confirme su imposición por la SAPP”; y, en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión se establece que, “En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo mencionado, la SAPP podrá ejecutar la Garantía de Calidad de la Obra o Garantía para la Operación hasta el monto a que ascienda la penalidad impuesta”.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Publico Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Publico Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

POR TANTO: en aplicación de los artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23

numerales 1) 4) 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 15.8 y 15.10 del Contrato de Concesión, **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición impuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) contra la Resolución Definitiva número 042-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio por “No efectuar Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) en la forma establecida contractualmente”. **SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución Definitiva número 042-SAPP-15/08/2018 en todas y cada una de sus partes.- **Y MANDA:** Que la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

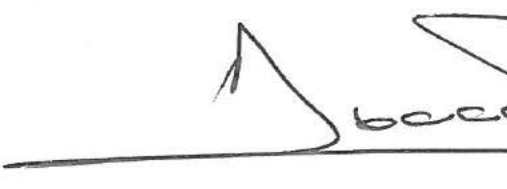

INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En el mismo lugar, notificado al Abogado Alberto Baco Forti de la resolución que antecede, firmado para constar a las 11:25 a.m. del diecinueve (19) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018), solicitando copia simple de la misma.


baco



RESOLUCION RR-SAPP-012-30/10/2018

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, treinta de Octubre del año dos mil dieciocho..

VISTO: El RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 034-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio porque en su condición de Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, "NO inicio en las fechas establecidas en los Programas de Ejecución de Obras (PEO) aprobados, las Obras y Puesta a Punto; efectuada la valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente, se resuelve el asunto en los siguientes términos:

CONSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número 034-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo Instruido de Oficio a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes, se resuelve: :

RESUELVE: PRIMERO. Declarar el incumplimiento de la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, de la obligación contractual de iniciar en las fechas establecidas en los Programas de Ejecución de Obras (PEO) aprobados, la Puesta a Punto en el tramo San Pedro Sula-El Progreso, las Obras de Ampliación entre Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, y Chindongo-Tela del tramo El Progreso-Tela, y las Obras de Rehabilitación del Puente la Democracia. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) por cada uno de los incumplimientos declarados, la penalidad de dos diez milésimos (2/10,000) sobre la Inversión Referencial de noventa y ocho millones doscientos dos mil novecientos veintitrés dólares exactos (US\$98,202,923.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, es decir la cantidad de diecinueve mil seiscientos cuarenta dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar (US\$19,640.58) por cada día de atraso. **TERCERO.** Cuantificar la penalización impuesta a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) en la cantidad de siete millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y dos dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar (US\$7,875,872.58) moneda de los Estados Unidos de Norte América, conforme al detalle siguiente: **1)** Puesta a Punto en el tramo San Pedro Sula-El Progreso, incumplimiento computado del 21 de mayo del 2015 al 8 de junio del 2015, monto por el atraso de dieciocho (18) días, trescientos cincuenta y tres mil quinientos treinta dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar (US\$353,530.44), **2)** Obras de Ampliación entre Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, y Chindongo-Tela del tramo El Progreso-Tela, incumplimiento computado del 15 de junio del 2015 al 5 de octubre

del 2015, monto por el atraso de ciento doce (112) días, dos millones ciento noventa y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos de dólar (US\$2,199,744.96), 3) Obras de Rehabilitación del Puente la Democracia, incumplimiento computado del 17 de julio del 2015 al 13 de abril del 2016, monto por el atraso de doscientos setenta y un (271) días, cinco millones trescientos veintidós mil quinientos noventa y siete dólares con dieciocho centavos de dólar (US\$5,322,597.18). **CUARTO:** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), interpuso RECURSOS DE REPOSICION contra la Resolución Definitiva 034-SAPP-15/08/2018 en el cual expresa el Agravio que la Resolución que impugna le causa en los términos siguientes: La resolución recurrida es improcedente en virtud que se acredita en autos que se ha dado cumplimiento a las disposiciones señaladas por la Superintendencia como incumplidas, puesto que respecto a las obras de puesta a punto del tramo San Pedro Sula-El Progreso iniciaron el cinco (5) de junio del dos mil quince (2015) y no el ocho (8) de junio del mismo año. Con respecto a las obras Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, Chindongo-Tela, estas iniciaron en tiempo y forma según los plazos establecidos en la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión. Las fechas contenidas en el PEO son referenciales en tanto y cuanto están supeditadas a la cláusula 6.1 como dice la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión. En este sentido la cláusula 6.1 del contrato de concesión establece que el plazo de inicio de obras de ampliación esta condicionado a la culminación de las obras de puesta a punto, en específico sobre los tramos señalados como incumplidos. La puesta a punto culminó oficialmente el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016) tomándose dicha fecha como punto de partida para contabilizar los plazos establecidos en la cláusula 6.1 antes relacionada. Con respecto a las obras de rehabilitación del Puente La Democracia, en la misma forma se acredita en autos que las mismas no iniciaron en forma tardía, puesto que tal como lo establece el contrato de concesión y los pliegos de condiciones, las actividades a desarrollarse en dicho puente no son de construcción, sino de rehabilitación.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en lo que se refiere al NO inicio en las fechas establecidas en los Programas de Ejecución de Obras (PEO) aprobados, las Obras y Puesta a Punto, formulo descargos que obran a folios del 13 al 16 del expediente de mérito utilizando similares argumentos a los expresados en el Agravio expresado en el Recurso de Reposición (los descargos se transcriben en el Considerando Tres (3) de la Sección

Expositiva de la Resolución Definitiva), y dichos descargos se encuentran ampliamente desvirtuados en el correspondiente Dictamen emitido por la Dirección Legal de la Superintendencia que obra a folios del 138 al 143 del expediente de mérito, Dictamen Legal que está contenido en el Considerando Cinco (5) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva y respecto al cual no es formulado Agravio en el Recurso de Reposición; el Agravio expresado en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución emitida, no reúne nuevas valoraciones contradictorias requeridas para desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la Resolución Definitiva.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en el numeral 3 del escrito del Recurso de Reposición expresa que al presentar los descargos acompañó diferentes medios de prueba documentales los cuales no fueron tan siquiera mencionados o relacionados en la resolución recurrida, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo evidente que al no relacionar los medios de prueba es claro que la resolución no se está sustentando en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, incurriendo en infracción del ordenamiento jurídico y por tanto convirtiendo en nula la resolución recurrida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera importante destacar que en el escrito de formulación de descargos es formulada la petición de tener por evacuadas las pruebas documentales presentadas y examinadas las pruebas y valorados los argumentos resolver de conformidad. Consta a folio 110 del expediente la providencia mediante la cual se admiten los descargos y los documentos presentados, y se ordena el traslado a la Dirección Técnica con la finalidad de que proceda a efectuar los exámenes y verificaciones a los descargos los cuales se sustentan en los documentos presentados como medios de prueba, la Dirección Técnica requirió al Concesionario para mejor proveer según consta en la providencia que obra a folio 114, información y evidencias documentales fehacientes sobre aspectos técnicos específicos, las que fueron proporcionadas por el Concesionario y obran a folios del 116 al 120 del expediente administrativo. La Dirección Técnica emitió el Informe correspondiente el cual obra a folios del 122 al 132 del expediente administrativo, mismo que se describe en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución emitida. Asimismo consta a folio 133 del expediente administrativo la providencia mediante la cual se ordena remitir las actuaciones a la Dirección Legal con la finalidad de que efectuados los exámenes y verificaciones a los descargos que se sustentan en los documentos presentados, emita dictamen sobre el asunto. La Dirección Legal valoró la prueba documental presentada siendo evacuada de esta manera y su relación con el asunto se encuentra descrita en el Dictamen Legal que obra a folios del 138 al 143 del expediente administrativo, dictamen que se encuentra contenido en el Considerando Cinco (5) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva; como consecuencia de lo actuado, en la Resolución emitida si se cumple lo establecido en el artículo

25 de la Ley de Procedimiento Administrativo por cuanto dicha Resolución Definitiva se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la cláusula 15.8 del Contrato de Concesión se dispone que, “El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la SAPP. El plazo para el abono de las penalidades a que se refiere la presente Clausula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el computo de dicho plazo en caso se confirme su imposición por la SAPP”; y, en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión se establece que, “En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo mencionado, la SAPP podrá ejecutar la Garantía de Calidad de la Obra o Garantía para la Operación hasta el monto a que ascienda la penalidad impuesta”.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Publico Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Publico Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

POR TANTO: en aplicación de los Artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 135 literal a) y 138 de La Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 23 numerales 1) 4) 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 15.8 y 15.10 del Contrato de Concesión, **RESUELVE: PRIMERO** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 034-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio por “NO iniciar en las fechas establecidas en los Programas de Ejecución de Obras (PEO) aprobados, las Obras y Puesta a Punto la Operación Irregular de la Estación de Peaje del Tramo San Pedro Sula-El Progreso”. **SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución Definitiva número 034-SAPP-15/08/2018, en todas y cada una de sus partes. **Y MANDA:** Que la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

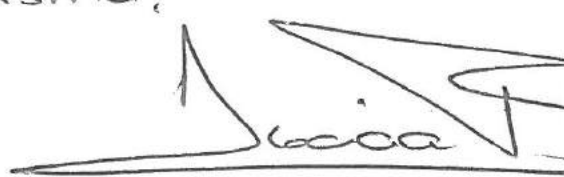
INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE

ABOGADO. RAMÓN ECHEVERRÍA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En el mismo lugar, notificado el...

El Abogado Alberto Garcia Forti de la
resolución que antecede, firmado por
constancia a las 11:44 a.m del diecinueve
(19) de noviembre del dos mil dieciocho
(2018), solicitando copia simple de la
misma.


Garcia Forti



RESOLUCION RR-SAPP-013-30/10/2018

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO: EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 035-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio por la Operación Irregular de la Estación de Peaje del Tramo San Pedro Sula-El Progreso; efectuada la valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente, se resuelve el asunto en los siguientes términos:

CONSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número 035-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo Instruido de Oficio a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes, se resuelve: :

PRIMERO. Declarar en Incumplimiento por Omisión a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por la Operación Irregular de la estación de peaje del tramo San Pedro Sula-El Progreso.

SEGUNDO. Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), por el Incumplimiento por Omisión declarado, multa de dos mil quinientos dólares exactos (US\$2,500.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América.

TERCERO. Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiriera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), interpuso RECURSOS DE REPOSICIÓN contra la Resolución Definitiva 035-SAPP-15/08/2018 en el cual expresa el Agravio que la Resolución que impugna le causa en los términos siguientes: Respecto a la operación irregular por el no cobro de las tarifas, como se ha señalado en los Descargos presentados, es una falacia indicar que por causas imputables al concesionario no se ha cobrado las tarifas de Peaje y que no se hacen esfuerzos para realizar los cobros. En todo momento y en estricto apego a la reglamentación interna acordada con la SAPP (Manual de Operación y Mantenimiento en posesión y aceptado por la SAP y que consta en el expediente de mérito), ha realizado la mayor diligencia posible en las labores de cobro a los usuarios de la vía, esto de igual forma se

pudo cerciorar la Autoridad con los videos presentados en los Descargos respectivos y por ende si se está haciendo el cobro como es debido. Es muy importante manifestar que por factores no imputables a la concesionaria sino a problemas sociales y coyunturales en el país, las encargadas de peaje han recibido agresiones físicas y verbales por parte de los ciudadanos, esto por cumplir sus labores de cobro, quienes además de agredirlas avanzan violentamente por las tranca electrónicas, ante estos eventos, tanto la Policía Nacional como la Policía Militar de Orden Público, no han realizado esfuerzos suficientes para proteger a los empleados y a los bienes de la concesión. En relación a lo que dice la Autoridad de que no se han hecho los depósitos en los Bancos por manifestaciones, es de conocimiento de la Autoridad y de la opinión pública en general, que el proyecto en ocasiones y por factores que no le son imputables ha sido sujeto de manifestaciones que impiden la libre circulación de los vehículos encargado de trasladar los valores recaudados al Banco Ficohsa como fiduciario de recaudación. De igual forma, no se encuentra contemplado en el Anexo V del Contrato de forma expresa una sanción por las causales expresadas por la Autoridad, y la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada establece que la Superintendencia debe aplicar las sanciones previstas en los contratos respetando el principio del debido proceso, por tanto la acción sancionadora no procede e iría contra la seguridad jurídica del proyecto e incluso constituir un abuso de autoridad al aplicar una sanción que no se basa expresamente en ley.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en lo que se refiere a la Operación Irregular de la estación de peaje del tramo San Pedro Sula-El Progreso, formulo descargos que obran a folios del 10 al 12 del expediente de mérito utilizando similares argumentos a los expresados en el Agravio expresado en el Recurso de Reposición (los descargos se transcriben en el Considerando Tres (3) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva), y dichos descargos se encuentran ampliamente desvirtuados en el correspondiente Dictamen emitido por la Dirección Legal de la Superintendencia que obra a folios del 407 al 410 del expediente de mérito, Dictamen Legal que está contenido en el Considerando Cinco (5) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva y respecto al cual no es formulado Agravio en el Recurso de Reposición; el Agravio expresado en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución emitida, no reúne nuevas valoraciones contradictorias requeridas para desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la Resolución Definitiva.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en el numeral 6 del escrito del Recurso de Reposición expresa que al presentar los descargos acompañó diferentes medios de prueba documentales los cuales no fueron tan siquiera mencionados o relacionados en la resolución recurrida, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo evidente que al no relacionar


los medios de prueba es claro que la resolución no se está sustentando en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, incurriendo en infracción del ordenamiento jurídico y por tanto convirtiendo en nula la resolución recurrida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera importante destacar que en el escrito de formulación de descargos es formulada la petición de tener por evacuadas las pruebas documentales presentadas y examinadas las pruebas y valorados los argumentos resolver de conformidad. Consta a folio 402 del expediente la providencia mediante la cual se admiten los descargos y los documentos presentados, y se ordena el traslado a la Dirección de Fiscalización con la finalidad de que proceda a efectuar los exámenes y verificaciones a los descargos los cuales se sustentan en los documentos presentados como medios de prueba, la Dirección de Fiscalización emitió el Informe correspondiente el cual obra a folios 404 y 405 del expediente administrativo, mismo que se describe en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución emitida. Asimismo consta a folio 406 del expediente administrativo la providencia mediante la cual se ordena remitir las actuaciones a la Dirección Legal con la finalidad de que efectuados los exámenes y verificaciones a los descargos que se sustentan en los documentos presentados, emita dictamen sobre el asunto. La Dirección Legal valoro la prueba documental presentada siendo evacuada de esta manera y su relación con el asunto se encuentra descrita en el Dictamen Legal que obra a folios del 407 al 410 del expediente, dictamen que se encuentra contenido en el Considerando Cinco (5) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva; como consecuencia de lo actuado, en la Resolución emitida si se cumple lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo por cuanto dicha Resolución Definitiva se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la cláusula 15.8 del Contrato de Concesión se dispone que, "El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la SAPP. El plazo para el abono de las penalidades a que se refiere la presente Clausula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el computo de dicho plazo en caso se confirme su imposición por la SAPP"; y, en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión se establece que, "En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo mencionado, la SAPP podrá ejecutar la Garantía de Calidad de la Obra o Garantía para la Operación hasta el monto a que ascienda la penalidad impuesta".

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de "Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Publico Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Publico Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en

las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

POR TANTO: en aplicación de los Artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 135 literal a) y 138 de La Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 23 numerales 1) 4) 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 15.8 y 15.10 del Contrato de Concesión, **RESUELVE: PRIMERO** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 035-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio por “ la Operación Irregular de la Estación de Peaje del Tramo San Pedro Sula-El Progreso”. **SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución Definitiva número 035-SAPP-15/08/2018, en todas y cada una de sus partes. **Y MANDA:** Que la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En el mismo lugar, notificado el Abogado Alberto Garcia Fortin de la resolución que antecede, firmando por constancia a las 11:39 a.m del diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), adjuntando copia simple de la misma.


ABOGADO ALBERTO GARCIA FORTIN
200914239

